

2--2025-000452

Bogotá D.C., 11 de Febrero de 2025

Señor

Anónimo

Anónimo

Anónimo

Anónimo

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRS No. 2025-192 Instituto Nacional de Salud.

Respetado señor Anónimo, cordial saludo;

Acuso recibo de su denuncia anónima radicada en la Entidad con el PQRS No. 2025-192, en la cual solicita la verificación de los inventarios de reactivos vencidos de los años 2022 y 2023, específicamente para los reactivos acetona, isopropanol, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, metanol e IPA, así como el presunto retiro no autorizado de reactivos y material de vidrio del laboratorio por parte, procedemos a informar lo siguiente

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede interponer peticiones respetuosas ante las autoridades y es deber de la entidad brindarle respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

De la lectura anterior, se colige que las peticiones deben ser respetuosas, así lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 en la que señaló: "Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos."

Así mismo, en la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó:

"(...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición". (...) En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial"

De otra parte, el artículo 14 del CPACA establece los diferentes términos para brindar respuesta, dependiendo de la modalidad de petición que se haya realizado y el artículo 16 ibídem, determina los requisitos mínimos que deben contener todas las peticiones.

www.ins.gov.co



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia



Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá D.C. - Colombia



Pbx: (601) 220 77 00 / exts. 1101 - 1214



contactenos@ins.gov.co

Frente a dichos requisitos y en especial en cuanto a la posibilidad de presentar peticiones anónimas, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-951 de 2014, señalando que:

"(...) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias "serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente", el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. (...)"

Ahora bien, tratándose de denuncias formuladas contra servidores públicos, se debe atender lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, el cual prevé:

"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Así mismo atendiendo lo establecido en la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-832 de 2006, "Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control".

Lo anterior en virtud de la racionalización y reducción de trámites y procedimientos administrativos del Estado, lo que pretende darle cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP) y evitar congestionar la administración en su buena gestión.

Adicional a lo anterior, esta administración, debe de igual forma respetar los derechos fundamentales y la presunción de inocencia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se ven afectados por escritos incompletos, subjetivos o confusos, por lo que para iniciar acción alguna, se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles, situación que no se evidencia en el presente escrito, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas irregulares denunciadas.

Por último, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 79 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012) y el concepto de la Procuraduría General de la Nación (Concepto 2016 PGN), en el cual se establece que se configura la temeridad en las peticiones cuando 1) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, 2) Cuando a sabiendas se

alleguen hechos contrarios a la realidad y 3) Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

De acuerdo con la investigación interna realizada, se verificaron los registros de inventario correspondientes a los reactivos mencionados y se constató que, en cumplimiento de las normativas establecidas, algunos de los reactivos mencionados fueron debidamente gestionados y retirados durante las jornadas institucionales de manejo de residuos peligrosos (RESPEL). Otros como la acetona, isopropanol e IPA, fueron utilizados en procesos de limpieza de columnas cromatográficas, áreas y materiales de vidrio, donde los envases resultantes fueron gestionados conforme a los procedimientos establecidos durante las jornadas de gestión de RESPEL.

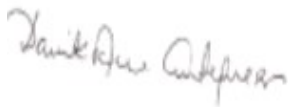
Cabe destacar que, durante el periodo en cuestión, las decisiones relacionadas con la gestión de reactivos vencidos y su disposición final estuvieron bajo la responsabilidad del señor Mauricio Camargo, quien en ese momento actuó como coordinador del área. Dicho coordinador tuvo un rol clave en la supervisión y ejecución de los procedimientos correspondientes, asegurando el cumplimiento de las normativas establecidas.

Adicionalmente, se revisó minuciosamente el inventario de reactivos y de materiales de vidrio actualmente existentes en el grupo de Química y Toxicología, sin que se encontraran evidencias que respalden la presunta extracción no autorizada de reactivos o materiales de vidrio por parte de la persona señalada en su comunicación

Es importante resaltar que nuestro equipo de trabajo está comprometido con el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos para la gestión de inventarios y residuos peligrosos, con el fin de garantizar la transparencia y la adecuada disposición de estos elementos.

Por lo anterior, la presente petición además de irrespetuosa, carece de prueba siquiera sumaria que acredite todo lo denunciado y permita inferir hechos irregulares que ameriten investigaciones administrativas, disciplinarias o cualquiera a la que haya lugar, razón por la se invita a que aporte los documentos necesarios con el fin de soportar y probar lo enunciado en su escrito.

Cordialmente,



DANIK DE LOS ANGELES VALERA ANTEQUERA (E)

Director Técnico (E)

Elaboró: LUISA FERNANDA NOVOA VASQUEZ

Revisó: DAVID LEONARDO ALONSO CONTRERAS

Revisó: JAIRO DAVID ESPINOSA DIAZ

Revisó: OMayda CÁRDENAS BUSTAMANTE



www.ins.gov.co



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia

P 4 / 4



Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá D.C. - Colombia



PBX: (601) 220 77 00 / exts. 1101 - 1214



contactenos@ins.gov.co